SUNAT ACLARA EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS POR ANTICIPO DE HERENCIA

Mediante el **Informe Nº 044-2021-SUNAT/7T000**, publicada el 20 de mayo de 2021, se consulta si la enajenación de bienes adquiridos como consecuencia de un anticipo de herencia, a que se refiere el artículo 831 del Código Civil, efectuada antes o después del fallecimiento del causante que anticipó la herencia, se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral iii) del último párrafo del artículo 4 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 4 de la LIR dispone que se presumirá que existe habitualidad en la enajenación de inmuebles efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, a partir de la tercera enajenación, inclusive, que se produzca en el ejercicio gravable.

Asimismo, el numeral iii) del último párrafo del referido artículo menciona que; en ningún caso se considerarán operaciones habituales ni se computarán para los efectos de este artículo, las enajenaciones de bienes adquiridos por causa de muerte.

Por su parte, el artículo 831 del Código Civil, que se encuentra comprendido dentro del libro IV que regula el Derecho de Sucesiones, establece que las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél.

De lo expuesto se desprende que, en el anticipo de herencia, es el causante quien en vida transfiere a favor de sus herederos forzosos, a título gratuito, la propiedad de alguno de sus bienes que integran la legítima; siendo que desde el momento en que opera dicha transferencia, los referidos herederos se reputan propietarios del bien materia de anticipo.

Ahora bien, en el supuesto planteado en la presente consulta al haberse adquirido los bienes mediante un anticipo de legítima, la SUNAT señala que se trata de una transferencia originada en un acto inter vivos, supuesto que difiere de la excepción prevista en el numeral iii) del último párrafo del artículo 4 de la LIR, pues esta alude a bienes adquiridos por causa de muerte.

En ese sentido, **la SUNAT concluye que la enajenación de bienes adquiridos como consecuencia de un anticipo de herencia, a que se refiere el artículo 831 del Código Civil, efectuada antes o después del fallecimiento del causante que anticipó la herencia, no se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral iii) del último párrafo del artículo 4 de la LIR**.

Para acceder a la presente Informe, ingresar al siguiente enlace.
En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe